

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

Cumplida la instrucción procesal se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.1. Bancolombia S.A. presentó demanda *Ejecutiva* contra *Jorge Eliecer Rodríguez Orduz* para obtener el pago de un crédito a su favor que se denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 1 de noviembre de 2019 (folio 51), se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado por aviso el 14 de enero de 2020 (folio 65), dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía inmobiliaria conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo (Pagaré), junto con la escritura pública No. 2855 del 19 de Julio de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga (folios 11 al 35), satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222, 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y el código de comercio (artículo 769) – en el caso del pagaré, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #314 – 58503, ofrecen certeza tanto de la vigencia de la garantía inmobiliaria como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor con garantía real los mismos derechos que tiene el acreedor con garantía mobiliaria para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo mencionado anteriormente, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

1.2. Teniendo en cuenta que con ocasión de la medida cautelar ordenada en estas diligencias se dispuso levantar el embargo con acción personal que se adelanta en el juzgado 4 Promiscuo Municipal de Piedecuesta seguido por *Gavassa y Cia. Ltda* contra el aquí demandado, según se evidencia en el folio de matrícula #314 – 58503 anotaciones 12 y 13, por disposición del artículo 468 #6 del C.G.P., se tiene por embargado el remanente en favor de aquellas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de *Jorge Eliecer Rodríguez Orduz* y a favor de *Bancolombia S.A.*, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien embargado y que sea posteriormente secuestrado de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del art. 444 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: Con el producto de la subasta páguese a la parte ejecutante el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$6'387.000 como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

SEPTIMO: Téngase *embargado el remanente* según lo expuesto en el *apartado 1.2* del segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a7a38c8182518b9dcaada81f26908cda9c4180cceb8d7d163b2b0c00bfd998

Documento generado en 10/08/2020 10:24:51 a.m.